



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 8547-2005-AA/TC  
LIMA  
EDUARDO FRANCISCO  
CASTRO ROJAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el voto discordante del magistrado García Toma y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Francisco Castro Rojas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 195, su fecha 6 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de septiembre del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS y contra la Administradora de Fondo de Pensiones - AFP Unión Vida. Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedirle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona el derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10° de la Constitución.

La Administradora de Fondos de Pensiones - AFP Unión Vida propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y la excepción de caducidad contradice la demanda, expresando que al recurrente no se le obligó a contratar con la institución, pues fue el actor quien voluntariamente se afilió y se sometió al sistema privado de pensiones - SPP, por lo que no se ha incurrido en ninguna causal que amerite la nulidad de su afiliación.

El Procurador Público de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS, propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado y la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa expresando que para demandar su nulidad, deberá hacer valer su derecho en la vía correspondiente y no en la presente, que por ser excepcional y sumaria, carece de estación probatoria.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 30 de noviembre del 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la

16

64



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda; por considerar que no existe norma que prohíba explícitamente a los afiliados al sistema privado de pensiones retornar al sistema nacional de pensiones.

La recurrida revoca la apelada estimando que para solicitar la nulidad del contrato de afiliación deberá ventilarse en proceso ordinario donde exista etapa probatoria.

Por los fundamentos que se agregan a continuación, el Tribunal Constitucional, con la atribución que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Unión Vida el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Las firmas manuscritas de los jueces Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, escritas en tinta azul.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 8547-2005-AA/TC  
LIMA  
EDUARDO FRANCISCO  
CASTRO ROJAS

### FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
  - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
  3. En cuanto al supuesto b), "*falta de información*", el recurrente aduce que al afiliarse al sistema privado de pensiones lo hizo desconociendo sus alcances de dicho sistema y los efectos sobre la pensión "*no fué debidamente informado*".
  4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 8547-2005-AA/TC  
LIMA  
EDUARDO FRANCISCO  
CASTRO ROJAS

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 8547-2005-AA/TC  
LIMA  
EDUARDO FRANCISCO  
CASTRO ROJAS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GARCÍA TOMA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico.*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 8547-2005-AA/TC  
LIMA  
EDUARDO FRANCISCO  
CASTRO ROJAS

**VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMIREZ**

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del Tribunal Constitucional, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR

**MESÍA RAMÍREZ**

*Carlos Mesía R*

**Lo que certifico:**

*[Signature]*  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)